

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzó de correo electrónico el día 18 de julio de 2022 por la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se solicita la terminación del proceso por transacción, para lo cual se arrima el escrito que contiene la transacción. Se advierte que dicha solicitud fue remitida a las partes intervinientes en este proceso razón por la cual el traslado de la misma se encuentra surtido y en silencio. Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observa la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto. Por otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas. De igual forma, revisado el expediente y el sistema de información judicial siglo XXI no se observa la existencia de embargo de remanente y/o del crédito. Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...). El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).”*

De igual forma, la referida disposición prevé que cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación del proceso por transacción, acompañando el documento en el que conste dicho negocio jurídico, tal y como aconteció en este caso.

No sobra señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, si se acredita la remisión un escrito del cual se le deba correr traslado a las demás partes, dicho traslado se tendrá por surtido de forma automática.

En el presente caso se dan los presupuestos de las normas en cita, toda vez que la transacción a que llegaron las partes en litigio, según lo manifestado por los apoderados de las partes en el contrato suscrito, hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Así mismo, dentro del término de traslado las partes no expresaron disconformidad alguna.

En tal medida, se accederá a lo solicitado. Tal y como lo indica el artículo 312 del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL) instaurado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903ca6d3ab03021d3102be55f106948cc989d972f39837167391dda84021af2f**

Documento generado en 27/07/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>